

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pitt, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, comunicados, correspondencias, etc. que se remiten a la imprenta de Pitt, franceses de porte, sin otro requisito que el de recibirlos.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Por el ministerio de la guerra se me ha comunicado en ano de este mes una real orden que a la letra dice así:

“Excmo. Sr.: El Sr. ministro de hacienda, de real orden con fecha 16 del actual me dice lo que sigue: He dado cuenta a la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros a las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los gefes políticos, intendentes de rentas y gefes de la hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas a debido efecto mientras la hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo a los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien

que interin esto suceda, no puede relevarse a los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observandose en su lugar las contenidas en los articulos siguientes:

Art. 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias, por contrato ó de cuenta directa de la administracion militar, continuaran como hasta aqui los ayuntamientos haciendo el suministro a las tropas del ejército y guardia civil con arreglo a los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército y guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitaran a los ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compania a que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes; con cuyo objeto se harán conocer a los pueblos las disposiciones y modelos a que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó pudiesen establecer las oficinas de la hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga a las tropas del ejército y guardia civil, se le admitirá como metálico por las

oficinas de rentas en cuenta de sus cargos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios à que deben abonarse à los pueblos las especies de suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el consejo provincial en unión con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince días de anticipación en cada uno, debiendo publicarle los gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligación del consejo provincial pasar, por conducto de su presidente, certificación de dichos precios al intendente de rentas y al comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los ayuntamientos encarpetados por especies y con una relación que los comprenda à todos, suscrita por el secretario de la corporación y visada por el alcalde, espresando su importe en reales vellón à los precios fijados por el consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas à la vez si alcanzase à todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del intendente al comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo intendente una certificación espresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espida à las oficinas de administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y curso de dichas certificaciones à los intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días à contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de res-

ponder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los intendentes las certificaciones que espidan los comisarios de guerra, las dirigirán à las respectivas oficinas de rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo à la consignación corriente de guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán à sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del reino las pase à la intendencia general militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignación corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieran desechar por inadmisibles los comisarios de guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán à los ayuntamientos por conducto de los intendentes y administradores respectivos à fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, à menos que dentro de un plazo de ocho meses, à contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administración militar cuantos medios esten à su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverà los recibos desechados al comisario de guerra de la provincia à que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, à fin de que descuente su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmisión al intendente de rentas respectivo para que los haga llegar à poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado à efecto por el comisario de

guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de 3 meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la hacienda militar para que tenga esacto cumplimiento lo dispuesto por S. M., bajo el concepto de que tambien se circula por este ministerio á las de rentas y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la gobernacion del reino.

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, comunicando inmediatamente á los intendentes de los distritos esta real resolucion para su gobierno y que por su parte tengan el mas esacto cumplimiento las disposiciones en ella contenidas."

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la administracion militar de ese distrito, se cumpla con la mayor esactitud lo prescrito en la preinserta real resolucion, teniendo presente para llevarla á debido efecto:

1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil desde 1.º de octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas.

2.º Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las

tropas del ejército y guardia civil, es estensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los comisarios de guerra pedirán á los consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del espresado servicio de utensilios.

3.º Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del ejército ó guardia civil, se advierta á los mismos que, para la liquidacion de este servicio, han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos firmada por el secretario del ayuntamiento y el alcalde, en la cual se espresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen.

4.º Que examinados por el comisario de guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiéndola al respectivo intendente de provincia en equivalencia de los espresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al exámen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan, y por tanto las altas ó bajas que dicho examen produzca, las hará el comisario de guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones.

5.º Que los comisarios de guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de espresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y com-

pañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar también copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como escepcion de la regla general en el primer caso, los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavía batallón ni compañía, bastará que los recibos expresen el regimiento de que dependan para que sean de legitimo abono, en cuyo igual caso se encuentran también los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los cuerpos de que procedían y se les señala en ellos el batallón ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los comisarios de guerra los casos escepcionales á que se refiere la real orden de 8 de abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos.

(Se continuará con los modelos.)

Testimonio.—En la villa de Madrid á 28 de setiembre de 1848, reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta y del defensor del periódico denunciado titulado La Prensa en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Juan Ramiro, editor responsable del citado periódico, á virtud de denuncia de dicho fiscal del artículo inserto en el núm. 439 del mismo, correspondiente al miércoles 2 de agosto último que principia con las palabras «Ayer lo decíamos» y concluye con las de «Tan funesto presagio;» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el artículo denunciado, y condena al mencionado editor D. Juan Ramiro en la multa de 20.000 rs. y en todas las costas procesales. Inutilicenses los ejemplares del impreso condenado, y publíquese esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Manuel de Urbina.—Miguel María Duran.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—Antonio Ramon Folgueira.—Pedro N. Auriolas.—Ante mí, Juan Vivo.

La sentencia anteriormente inserta corresponde á la letra con su original que obra en la causa de su referencia de que doy fe y á que me remito; y para que conste y remitir al Boletín oficial de esta provincia cumpliendo con lo mandado, yo, el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen del juzgado

de Lavapies, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 30 de setiembre de 1848.—Juan Vivo

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el remate de las yerbas de invierno de la dehesa de propios de Villanueva de la Cañada en el día 6 del corriente octubre segun se tenia anunciado por falta de licitadores se sacan nuevamente á la subasta dichas yerbas destinadas para pastos de ganado lanar, para la que se ha señalado el día 22 del corriente y hora de once á una de la mañana en las casas consistoriales de la misma bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto de dicho remate.

En dicho día y hora se subasta el ojeadero y disfrute de las yerbas del territorial de dicha jurisdiccion con autorizacion de los propietarios bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto de dicho remate.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se venden en pública subasta las yerbas de invierno del prado Herval de los propios de la villa da Camarma de Esteruelas tasadas en cantidad de 2,200 rs. para solo 220 reses de ganado lanar.

Asi mismo se venden las yerbas del prado titulado de Abajo de los propios de Camarma del Caño, pueblo agregado á este distrito municipal, tasadas en cantidad de 540 rs. para 60 reses de ganado lanar y para su remate estan señalados los días 15 y 16 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas en las salas de ayuntamiento segun lo prevenido en la ordenanza de montes y bajo de las condiciones que estarán de manifiesto para el que quiera enterarse.

Mediante á no haber sido aprobado por el Sr. intendente el repartimiento del corriente año ejecutado en el pueblo del Beruoco sobre los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia y sus productos líquidos; y habiéndose hecho nueva comprobacion se halla de manifiesto en la casa de ayuntamiento, el padron de riqueza y repartimiento individual en cada contribuyente por si quieren reclamar de agravios de el término de 6 dias y cumplidos que sean no se oirá reclamacion alguna.